

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Mayo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta del Capitán general de Granada, y remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1886, respecto á los derechos de los individuos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E., el Consejo ha examinado la

consulta relativa á la inteligencia y efectos de los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

En 2 de Enero de 1886 el Capitán general de Granada manifestó al Ministerio de la Guerra que algunos denunciadores de mozos que debieron ser comprendidos en el sorteo anterior, se habían presentado en el Gobierno militar de Almería reclamando las bajas de otros tantos sorteados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley, por lo que consultaba si los mozos que habían de quedar redimidos del servicio activo por la designación que en favor de los mismos hicieran los denunciadores, deberían pertenecer al sorteo en que entraron los denunciados, al reemplazo en que á éstos correspondía sufrir la suerte, ó al del sorteo anterior á la fecha de la denuncia.

La Sección de Justicia y Reemplazos de dicho Ministerio opinó «que los beneficios del art. 31 habian de aplicarse á los comprendidos en el sorteo cuyos primeros números hubiesen sido asignados á los denunciados, sin más excepción que la establecida en favor de los padres que tuviesen hijos sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas del Ejército de la Península ó de Ultramar.»

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo informaron: «que los mozos no presentados en el sorteo correspondiente causaban perjuicio á cuantos en el mismo tomaban parte, y era, por tanto, equitativo que á éstos se concedieran los beneficios

de la ley: que para que fuese aplicable á los denunciadores de mozos comprendidos en el art. 30 lo dispuesto en el 31, habían de ser precisamente de los comprendidos en el sorteo en que debieron entrar los denunciadores: que únicamente cuando éstos sean padres de algún soldado se hará aplicación del beneficio á los hijos, sea cualquiera el alistamiento y sorteo en que hubiesen sido incluidos, y que, tratándose de la interpretación de la ley de Reemplazos, procedía que se remitiese el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para resolver lo que fuere justo.»

V. E. se ha servido encargar al Consejo que emita dictamen sobre dicha Consulta acerca de otras dudas á que dan lugar los indicados artículos, porque la frase *denunciadores* con que termina el dictamen de las Secciones, ha debido emplearse equivocadamente en vez de la de *denunciados*, puesto que no todos los denunciadores piden el beneficio legal para sí, ni lo utilizarían si hubiera de recaer sobre los que correspondiesen al reemplazo de los denunciados, pudiendo tener éstos treinta ó más años de edad y no estar ya en las filas mozo alguno del sorteo en que debieron entrar.

Los precitados artículos han motivado, no sólo la duda que constituye el objeto principal de la consulta, sino también las siguientes: si los comprendidos en el artículo 30 deben ser considerados com prófugos; si es posible detenerlos; cuándo han de ser alistados; fecha de su ingreso en Caja; procedimiento que sirva de garantía al éxito de las denuncias; cuándo y ante quién hayan de ejercitarse éstas, y corporación competente para resolver; en qué tiempo se concederá su derecho á los denunciadores; distinción de éstos, según soliciten la redención del servicio activo para sí, para sus hijos ó para un extraño; efectos del ingreso del denunciado con relación á los demás mozos de su zona; orden de prelación de las denuncias y sustanciación de las mismas; si ha lugar á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de los que omiten su inclusión oportuna en los alistamientos, y casos en que la omisión no es imputable á los mozos que aparecen desobedientes á los deberes que la ley impone.

La locución de la ley al declarar que «el que denunciase tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de *aquel año*», produce la diversidad de criterios que quedan expuestos respecto del reemplazo á que han de pertenecer los mozos para quienes se pida el beneficio que otorga el artículo 31.

Aquel año puede ser el en que se hace la denuncia, el en que debió alistarse el denun-

ciado, el siguiente de prórroga para subsanar la falta, el del reemplazo en que al que se trata de favorecer le cupo la suerte de soldado, ó el en que el omitido efectúe su ingreso en Caja; esto sin contar el año en que, caducada la excepción legal de un mozo, en virtud del juicio de revisión haya de ingresar en cuerpo armado, y se designe ó sea designado para redimirse á consecuencia del ejercicio de una denuncia.

Ahora bien: teniendo en cuenta que el adjetivo demostrativo *aquel* se emplea en el régimen gramatical para señalar el objeto que está más distante, y que los mozos que faltan á la inscripción en el alistamiento de su reemplazo sólo perjudican á los comprendidos en el mismo, se justifica que las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación hayan entendido antes que de estos habían de ser los designados por denunciadores extraños para la redención que autoriza el art. 31. Pero la constante aplicación de la ley ha hecho observar que *aquel año* se refiere al en que el denunciado efectuó su entrada en la Caja de recluta, porque esta interpretación facilita, en todo caso, el fin que se proponen las denuncias, mientras que de mantener la otra no siempre se obtendría el resultado que busca la ley, puesto que cuando el denunciado tuviese la edad de treinta años ó más, ya no habría en los cuerpos armados mozo alguno de su sorteo á quien la designación pudiera favorecer, quedando por tanto sin fundamento el ejercicio de la acusación. De suerte, que de las distintas fechas que se han indicado, sólo debe regir la del reemplazo en que el mozo cabeza de lista sea de hecho soldado en servicio activo, salvo el derecho establecido en favor de los padres, con lo cual queda resuelto el punto concreto que V. E. consulta.

En tal sentido se ha informado varias veces por la Sección de Gobernación, principalmente en el dictamen aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1886 y en el que en 28 de Febrero próximo pasado ha emitido con ocasión de las consultas de la Comisión provincial de Sevilla.

En ese último dictamen se someten á la aprobación de V. E. once reglas, que resuelven todas las demás cuestiones que se han suscitado hasta ahora, excepto las que se refieren á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de las que el art. 30 define, y si la designación puede hacerse en favor de un segundo mozo en defecto del designado primeramente, habiéndose ampliado la facultad que el art. 31 confiere al padre, á personas que ocupan su lugar, por no ser menor el desinterés y la protección que á unos y á otros les mueve á cuidar de la suerte del mozo.

La Real orden de 21 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* del 22, ha resuelto, de conformidad con el informe de este Consejo, que los mozos de que se ocupa el art. 30, tienen derecho á redimir su servicio para Ultramar, considerando que están asimilados á los que obtienen en juicio la declaración de soldados del servicio activo, y que no puede imponerse á nadie pena alguna que no se halle previamente establecida. Pero nada se ha dispuesto acerca de la sustitución de que trata el art. 159, que prescribe que los individuos que, por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general, resultan destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con los de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército. Y aun cuando el art. 30 no consigna de un modo expreso la prohibición de que los mozos contumaces hagan uso de la sustitución, implícitamente se halla prohibida ésta por la sanción que el mismo determina, por la razón de decidir que ha tenido en cuenta, por la relación que existe entre el mismo artículo, el 143 y el 159, la redacción de éste, el prestigio de la ley, la consideración del condigno castigo y el interés legítimo de la Hacienda pública.

Tales mozos serán destinados á los Ejército de Ultramar, sin que quede uno de ellos en la Península si no se redimen por metálico, sin que les valga ninguna excepción, sin otro recurso, á no ser que hayan incurrido en falta por no serles imputable la omisión, pues así se deduce de lo dispuesto en los mencionados artículos, precitada Real orden y susodicho dictamen. Ellos no son destinados á Ultramar *por razón del número obtenido en el sorteo general, pues no pueden tomar parte en él*, y concediéndoles el derecho de la sustitución, á ésta acudirían antes que á la redención, con menoscabo de los ingresos del Tesoro y menoscabo de la justicia, porque la diferencia que separaría la situación de los que voluntariamente cumplen los preceptos legales y la de los que á conciencia los infringen, quedaría reducida á que los mismos no alegaran las excepciones que los otros, y alguna penalidad mayor, siquiera sea menor que la impuesta á los prófugos, les exige la ley.

Tampoco están comprendidos en las disposiciones del art. 158, porque éste limita el cambio de número ó situación para el servicio con destino al Ejército de la Península, no de Ultramar.

Finalmente, aunque algunos denunciadores han creído que podrían hacer segundas y ulteriores designaciones para la redención que fija el art. 31, caso de no surtir efecto la primera, es evidente que á tenor del mismo no puede hacerse la designación más que por

una vez, puesto que el artículo *un* de que se vale la ley, aunque indefinido, está en singular, como para denotar que sólo ha de designarse uno de los mozos que tomaron parte en el sorteo de *aquel* año.

En consecuencia, el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que el beneficio que determina el artículo 31 de la ley de 11 de Julio de 1885, sólo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en Caja cuando el denunciador no fuese el que hubiese de ser favorecido, ó padre, madre, abuelo, ó curador del mismo, en tanto que todos éstos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaración de soldado del que haya de considerarse como redimido.

2.º Que los artículos 158 y 159 no son aplicables á los comprendidos en las disposiciones del art. 30, los cuales serán destinados al servicio militar en Ultramar, de que podrán redimirse por metálico.

3.º Que el denunciador, cualquiera que fuese, no podrá designar más que un mozo, por una sola vez, para los efectos del art. 31.

4.º Que respecto de los demás extremos é incidencias de las denuncias y designaciones, podrá estarse á lo propuesto en las once reglas que contiene el dictamen que en 28 de Febrero último emitió la Sección de Gobernación del Consejo con motivo de las dudas que expuso la Comisión provincial de Sevilla.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, *Angel Urzaiz*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 11 de Mayo de 1888.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO III.

Personal.

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados Administradores de contribucio-

nes y rentas, de propiedades é impuestos y subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujecion á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Dele-

gados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por Decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el Decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandado dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y ésta se dará por los respectivos interventores.

Art. 59. En los títulos de Administrado-

res subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, según los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Superintendente de las minas de Almadén, que será sustituido en todas sus funciones por el Interventor del establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instruccion, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arrayanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervencion general, según los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia primero de Junio próximo se dará principio por el Ingeniero primero de este Distrito D. Ricardo Gomez, á las operaciones de amojonamiento del monte titulado «Bosque,» de la comunidad de Portillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que de conformidad con lo prescrito en los artículos 22, 27 y 37 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se fijen en los sitios de costumbre por el Alcalde de dicho pueblo los correspondientes edictos y haga las oportunas citaciones á los dueños de fincas colindantes al indicado prédio, entendiéndose que de no comparecer al acto de la citada operacion, quedan los interesados privados de todo derecho á reclamar contra la misma, según se determina en el párrafo 2.º del artículo 27 del expresado Reglamento.

Valladolid 23 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion de Fomento.—Negociado Aguas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas de 14 de Junio de 1883, he acordado se inserte en este periódico oficial los documentos remitidos por el Gobierno de la provincia de Burgos, y señalar el término de treinta dias, para que los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados en sus derechos presenten en la Seccion de Fomento de esta provincia dentro del indicado plazo las

reclamaciones que crean pertinentes con motivo del aprovechamiento de aguas que se intenta del rio «Arlanzon», con destino al abastecimiento de 100 litros por segundo á la indicada ciudad de Burgos.

Valladolid 24 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Arila.

Documento que se cita.

Seccion de Fomento.—Aguas.—El dia 2 del actual se ha presentado en esta Seccion de Fomento una instancia suscrita por D. Federico Fernandez Izquierdo, D. Ramon de Aguinaga, D. Isidro Plaza, D. Federico Martinez del Campo, D. Pascual Moliner, D. Francisco Aparicio Ruiz, D. Rodrigo Arquiga, D. Manuel Rico, D. Laureano Villanueva, D. Domingo Rico Gil, D. Baldomero Villegas, Don Francisco Aparicio Mendoza y D. Antonio de Jarto, solicitando se les conceda el aprovechamiento de aguas del rio Arlanzon, con objeto de abastecer de aguas potables á la ciudad de Burgos. La concesion que se solicita con objeto de abastecer de aguas potables á la ciudad de Burgos, es de cien litros de agua por segundo, tomadas del rio Arlanzon, á unos 600 metros próximamente, más abajo del puente de Villasur de Herreros. No se proyecta la construccion de presa alguna, y la toma tendrá lugar por medio de un acueducto permeable que arrancará del subálveo del expresado rio, recogiendo de éste las aguas naturalmente filtradas, cuyo acueducto dándole condiciones de permeabilidad, y después de pasar á la margen izquierda, vendrá á desembocar en una casa de toma de aguas, á unos dos y medio kilómetros próximamente antes del pueblo de Arlanzon. Desde la citada casa las aguas serán conducidas á Burgos por medio de una cañería de hierro de 40 centímetros de diámetro interior y un espesor máximo de 18 milímetros que se establecerá á 2 metros por término medio de profundidad bajo la superficie del terreno. La conduccion tendrá lugar á través de los términos municipales de Villasur de Herreros, Arlanzon, Ibeas de Juarros, Villayuda y Burgos, terminando en el cerro de San Miguel de esta ciudad, en cuya eminencia se situará el depósito de donde han de arrancar las cañerías de distribucion. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á presentar alguna reclamacion en contra, lo verifiquen en el término de treinta dias, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públi-

cas de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto encontrarán de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto y expediente de su referencia.

Burgos 11 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Antonio Botija.*

NÚM. 2120.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágina.

El dia 27 de los corrientes y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la adjudicacion en público remate y en un solo acto de los derechos que en el año económico de 1888 á 1889, han de devengar todas las especies de consumo, mediante no haber aprobado la Superioridad los verificados en 22 de Abril próximo pasado y haberse reformado con tal motivo el pliego de condiciones para éste.

Tales derechos ascienden con la cuota para el Tesoro, tres por ciento de premio de cobranza y conduccion de caudales y recargo municipal á 13.861 pesetas 37 céntimos.

El pliego de condiciones reformado, se hallará de manifiesto todos los dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villabrágina 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde Mauricio Garzon.

(Talon núm. 29.)

NUM. 2119.

Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

El dia 22 del corriente á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, la subasta para el arriendo á venta libre, de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal durante el próximo año económico de 1888-89 bajo el tipo y condiciones que señala el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si la referida subasta no diera resultado se celebrará una segunda y última el dia 2 de Junio á la misma hora y en el local designado para la primera.

Castrobol 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Santos Iglesias.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

(Talon núm. 232.)

NÚM. 2117.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

La Corporacion municipal asociada de un número dúplo de contribuyentes, ha adoptado como uno de los medios de cubrir el encabezamiento de consumos de esta localidad, en el entrante año económico de 1888 á 89, el arriendo con la exclusiva y venta al por menor de las especies de carnes de todas clases y aceite de oliva, bajo el tipo de 551 pesetas 5 céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el dia 27 del corriente, de once á doce de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Duero 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Pio Rico.—Por su mandado, Pablo Gonzalez, Secretario.

(Talon núm. 233.)

NÚM. 2115.

Alcaldía constitucional de Gastronomo.

En el dia de hoy se me ha dado parte por Gabriel Hernandez Hernandez, Guarda jurado del monte de la Rinconada, perteneciente á esta jurisdiccion, que hace diez ó doce dias que vé por el monte extraviada una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que le haya sido posible recojerla hasta el dia de hoy.

Castronomo 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Perez.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo negro, alzada menos de siete cuartas, con una J. en la nalga izquierda, lunares blancos en los costillares y cola recortada.

(Talon núm. 234.)

Seccion quinta.**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.**

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Balbina Puente Martinez, de esta vecindad, de mil seiscientos cincuenta pesetas, intereses y costas que la adeuda D. Patricio Calvo Rodriguez, que lo es de Peñafior, se sacan á la subasta las fincas embargadas al ejecutado que son las que se determinan en el edicto inserto

en el *Boletin oficial* de esta provincia, de diez y ocho del actual, seccion quinta, y además otra tierra en término de Peñafior, al pago de la Rodera, en el páramo, de fanega y media equivalente á cincuenta áreas, treinta y una centiáreas, que linda al Oriente, con otra de herederos de María de Gonzalo; Mediodía, camino del pago; Poniente, tierra de José Pelaez, y Norte, otras de Valdematilla, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

El remate de dicha finca, así como las que se expresan en el edicto de queda hecho mérito, y que dejó de incluirse en él, la deslindada, tendrá lugar el dia ocho de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de Justicia, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Martin, número quince, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que para tomar parte en aquella tienen que consignar el diez por ciento del valor dado á dichas fincas.

Dado en Valladolid á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Ante mí, Mariano de Castro.

(Talon núm. 237.)

NUM. 2113.

CÉDULA DE CITACION.

Para dar cumplimiento á una carta orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, el Sr. Juez de instruccion de este partido ha dispuesto se cite de comparecencia ante la Seccion segunda de dicha Sala, para el dia diez y ocho de Junio próximo y hora de las doce de su mañana á Julian Aguado Benito, vecino de Alaejos, el cual debe hallarse en dicha ciudad, para que asista á las sesiones de un juicio oral en concepto de testigo, bajo apercibimiento de que si nó compareciere le serán exigidas las responsabilidades de ley.

Y para que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, firmo el presente en Nava del Rey á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Quintín Hernandez Bergaz.—V.º B.º Francisco Sígler Saez.

Núm. 2112.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Mayo de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	3
15	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	4	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	12	17	29	2	2	4	33	»	1	1	»	»	»	1	34

Valladolid 21 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Mayo de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viuudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	1	»	»	»	1
13	3	»	»	3	3	»	»	3	6
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	1	1	»	2	1	»	»	1	3
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	1	»	10	9	»	1	10	20

Valladolid 21 de Mayo de 1888.
—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

NUM. 2111.

Don Sinfiriano Gomez Muñoz, Teniente del Batallon Depósito de Valladolid número ciento uno y Fiscal Instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de esta Zona militar de Valladolid número ciento uno contra el recluta Eugenio Martin Lozano, por la falta de presentacion para su destino á cuerpo activo el dia cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Martin Lozano, recluta, natural de Valladolid, hijo de Jerónimo y de Angela, soltero, de veintiun años y ocho meses de edad, oficio barquillero y servicios domésticos; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, color bueno, frente regular, nariz regular, boca idem, barba idem, de un metro y quinientos cuarenta y siete milímetros de estatura; para que, en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Madrid, comparezca en esta Fiscalia, sita en la pla-

zuela de los Leones y oficinas de dicha Zona militar, á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de la expresada Zona militar de Valladolid número ciento uno, se le sigue con motivo de no haberse presentado en Caja el dia cuatro de Abril para su destino á cuerpo activo, bajo apercibimiento de que, sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eugenio Martin Lozano, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposicion y en esta Fiscalia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sinfiriano Gomez.